Año de 1867. | Martes 1.° de Octubre. | Número 118.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la Imprenta de D. Francisco Paz, Fuente del Rey núm. 13, á 20 rs. trimestre para esta Capital y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á **12 cuartos el pliego.**

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES ÓRDENES.

Visto el expediente instruido con motivo de las dificultades que ofrece el que los Jueces de primera instancia de los partidos á los cuales se han agregado pueblos que eran cabeza de partido ántes del Real decreto de 27 de junio último desempeñen todas las funciones que les corresponden como delegados para la inspeccion de los dos Registros de la Propiedad que existen ahora en dichos partidos:

Considerando que las disposiciones de la ley Hipotecaria y del reglamento para su ejecucion están basadas en el principio consignado en el art. 1.° de la misma ley de que solo en los pueblos cabeza de partido judicial han de existir Registros de la Propiedad, lo que ya no sucede á consecuencia de lo dispuesto en el citado Real decreto de 27 de junio, no siendo posible por lo tanto que aquellas disposiciones tengan en la actualidad puntual y exacta observancia:

Considerando que si bien por el artículo 7.° del referido Real decreto se adoptó una medida en virtud de la cual cesan en parte los inconvenientes que son propios del último arreglo de partidos judiciales, ha de ofrecer sin embargo dificultades en muchos casos, porque los Jueces de primera instancia, en razon de sus graves y perentorias ocupaciones, no pueden desempeñar en dos Registros á la vez todas las funciones de delegados para la inspeccion de los mismos, especialmente las que exigen su presencia en el Registro; y

Considerando que tales dificultades solo podrán vencerse autorizando á los Regentes de las Audiencias para que confien á los Jueces de paz las funciones que no puedan desempeñar los de primera instancia relativas á la delegacion de que se trata;

La Reina (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por V. S., se ha servido resolver que los Regentes de las Audiencias, siempre que lo consideren necesario ó conveniente, encarguen el desempeño de las funciones que corresponden á los Jueces de primera instancia de los respectivos territorios, cuando sean á la vez delegados para la inspeccion de dos Registros de la Propiedad, á los Jueces de paz de los pueblos donde estén situados dichos Registros; y si esto ofreciere algun inconveniente, al del pueblo más inmediato; en la inteligencia de que si las funciones encomendadas á dichos Jueces de paz son de las que para su buen desempeño requieren conocimientos jurídicos, como acontece en las visitas ordinarias y extraordinarias de los Registros y otros actos análogos, deberán los referidos Jueces ser Letrados; no siendo necesaria esta circunstancia cuando solo se trate de rubricar, sellar y certificar el estado de las hojas de los libros, dar posesion á los Registradores y formalizar el inventario de los libros y legajos del Registro.

Lo que de Real órden comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de setiembre de 1867. —Roncali.—Sr. Subsecretario interino del Ministerio de Gracia y Justicia.

La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que los Regentes y Fiscales de las Audiencias no hagan uso hasta nueva determinacion de la facultad que segun las disposiciones vigentes les compete para conceder licencias respectivamente á los Jueces de primera instancia y funcionarios del Ministerio fiscal, ni dén curso á las solicitudes de licencia ó de próroga sino por causa grave y bien comprobada de enfermedad, tomando sobre sí asegurar á este Ministerio de mi cargo la certidumbre de los motivos y la necesidad de la concesion.

De Real órden lo digo á V. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de setiembre de 1867.—Roncali.—Sres. Regente y Fiscal de la Audiencia de...

(Gaceta de 20 de setiembre último.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Seccion de Construcciones civiles.—Negociado 1.°

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Oviedo lo que sigue:

«Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el recurso que por conducto de V. S. elevó á esta Superioridad el Ayuntamiento de Gijon contra la providencia dictada por V. S. en 26 de mayo del año próximo pasado eximiendo á Don Juan Kelly de la obligacion de costear una latitud de vara y media de acera en toda la extension longitudinal del solar que posee en la calle del Convento de dicha ciudad, ha emitido la referida Seccion el siguiente dictámen:

»Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el adjunto recurso y expediente de su referencia, que por conducto del Gobernador de la provincia de Oviedo ha elevado á ese Ministerio el Ayuntamiento de Gijon contra la providencia dictada por la referida Autoridad eximiendo á D. Juan José Kelly de la obligacion de costear vara y media de acera en toda la extension longitudinal del solar que posee en la calle del Convento de dicha ciudad.

De conformidad con las Ordenanzas municipales, acordó el Ayuntamiento designar las calles á que se habia de poner aceras en el año próximo pasado, siendo una de ellas la ántes mencionada. En su consecuencia avisó con fecha 17 de febrero en la forma de costumbre á los dueños de casas y propiedades que comprende, para que en el término de 30 dias dispusieran su colocacion. Uno de ellos era Kelly por la propiedad referida. Viendo que él faltaba únicamente para hacerlo, y despues de haber contestado dicho interesado en 16 de marzo que no se consideraba obligado por no ser aplicable á su casa lo dispuesto en las citadas Ordenanzas, volvió á insistir el Alcalde en segundo oficio de 20 del mismo marzo. Trascurrió tiempo en tal estado, y con fecha 9 de abril se amonestó nuevamente á Kelly, concediéndole el término de ocho dias para colocar la acera, conminándole en caso contrario con cumplir lo dispuesto en el artículo 91 de las Ordenanzas, poniéndola de su cuenta; lo cual verificaron al fin los dependientes del Ayuntamiento por haber trascurrido sin resultado el último término referido. De este acuerdo se alzó Kelly en queja ante el Gobernador de la provincia, y en vista de todo dicha Autoridad resolvió en providencia de 26 de mayo segun solicitaba el reclamante, ateniéndose á lo dispuesto en Real orden de 17 del mismo mes, y añadiendo que la legislacion vigente sobre el particular solo impone á los propietarios de casas la obligacion de construir por su cuenta las aceras que con ellas lindan, en una anchura de tres piés, y que la mayor, impuesta por las Ordenanzas de la villa, es ilegal é ineficaz y por tanto sin fuerza obligatoria, como dada en oposicion á disposiciones legales expresas cuya fuerza no pueden alterar. Finalmente, contra esta resolucion recurrió ante V. E. el Ayuntamiento en la instancia que da orígen á la consulta, pidiendo que se deje sin efecto lo determinado y declarado por el Gobernador, sobre cuya peticion informó esta Autoridad sosteniendo la providencia de que se trata.

De lo expuesto se infiere que el Ayuntamiento por una parte y el Gobernador por otra apoyan respectivamente sus resoluciones en las Ordenanzas municipales y en la Real orden de 17 de mayo de 1866, por lo cual habrá necesidad de reproducir aquí lo que ámbas establecen, con el objeto de determinar si en aquellas ó en esta debe fundarse la resolucion.

El art. 22 de las referidas Ordenanzas, segun copia que de él hace Kelly, no contradicha por nadie, dice así: «Por la construccion de cualquiera casa nueva ó renovacion completa de la fachada de una antigua, contrae el dueño la obligacion de recoger por medio de canalones las aguas de los tejados que vierten á la calle y de costear el embaldosado de la acera de sus frentes, de piedra caliza y de vara y media de latitud. Si las dimensiones de la calle no lo permitiesen, la comision de Policía demarcará la menor anchura que deban tener. Por lo que toca á los edificios ya construidos que carezcan de las referidas aceras, el Alcalde invitará á sus dueños á que las coloquen, y en todo caso, á fin de que sucesiva y gradualmente se vaya generalizando esta mejora, en el mes de enero de cada año determinará, de acuerdo con el Ayuntamiento, la calle ó calles en que hayan de colocarse aceras, designando un término prudente á los dueños de los edificios que en las que fuesen señaladas aun no las tuviesen, para que las construyan, con apercibimiento de hacerlo á su costa si no lo verifican oportunamente.» Por su parte la citada Real orden de 17 de mayo dispone que «los dueños de huertas y fincas rústicas emplazadas en las calles de las poblaciones quedan exentos del gravámen de costear los tres piés de acera al frente de las cercas ó fachadas de dichas fincas ínterin se resuelve la proporcion en que deben contribuir.» Examinado atentamente el art. 22 ántes trascrito, se ve que la decision de la Municipalidad se halla fundada en una de las varias prescripciones del mismo, y que por lo tanto es legítima la solicitud. Cierto es que no se trata respecto á Kelly de la construccion de un nuevo edificio ó de la reno-

vacion de la fachada de otro ya existente; pero tambien lo es que aun sin realizarse ninguna de ámbas circunstancias el Ayuntamiento tiene facultad para señalar al principio del año la calle ó calles en que por exceder de aceras hubieren de ponerse durante el mismo. Así, pues, pudo determinar que en 1866 se llevase á cabo dicha reforma en la denominada del Convento, donde tiene Kelly la propiedad de que se trata. Este sin embargo se cree exento de tal obligacion, ateniéndose estrictamente al significado de la palabra *edificio* que emplean las Ordenanzas, y suponiendo que aquella no le incumbe porque su propiedad no es casa ó algo parecido sino solo la cerca de una huerta ó jardin.

Seguramente aunque esta aseveracion última sea exacta, la cual sin embargo ofrece algun reparo, pues en el expediente se consigna que ademas de la cerca hay tendejon y cochera con puerta numerada; aunque la palabra *edificio* no se halle comprendida en la genérica de construccion, en cuyo caso se aplicaria literalmente el artículo, el espíritu de dicha prescripcion revela que las Ordenanzas no trataron de establecer la excepcion de que se habla. Como quiera que lo que por regla general hay en las poblaciones son edificios y no huertas, puesto que si existen algunas de estas forman parte de aquellos, emplearon en general la primera denominacion. Ademas las reformas de policía urbana que se verifican en las calles, entre las cuales figura la colocacion de aceras, se llevan á cabo para comodidad de los transeuntes; y por lo tanto, si los dueños de las fincas sitas en la calle objeto de esta reforma tienen obligacion de contribuir á ella, lo hacen en concepto de propietarios y levantando una carga concejil, sin entrar á deslindarse si las mismas fincas revisten esta ó la otra forma. De otro modo, sobre originarse innumerables cuestiones, no se llenarian los fines de la policía urbana y no se conseguiria la comodidad del tránsito, pues al lado de una casa que delante de sus paredes tendria acera habria otro pedazo de terreno sin ella por lindar con la cerca del jardin correspondiente á la misma casa; y repetido esto diversas veces en una misma calle, daria el anómalo resultado de una extravagante irregularidad. Por lo tanto, atendiendo á los fines indicados y al espíritu del mencionado artículo mas bien que á la materialidad de su sentido literal, es indudable que Kelly tiene obligacion de levantar la carga que le impone la Municipalidad; siendo de extrañar que ni el exíguo gasto de 930 reales que se le pide, ni la completa aquiescencia de los demas propietarios que se encuentran en igual caso que él, le hayan hecho desistir de su pretension insostenible; mucho mas cuando sin excitacion alguna el mismo individuo ha mandado colocar aceras en otra calle opuesta á la del Convento, la de Villavicioza, en la parte que linda con su finca que se halla en iguales condiciones.

Pero se dirá que aunque las Ordenanzas le obligaran, la Real órden de 17 de mayo le libertaba de tal carga. Aun suponiendo que la finca de Kelly pudiera calificarse de rústica, lo cual presentaria tal vez dificultades légales; aun prescindiendo de que la acera se hallaba colocada antes de resolver la reclamacion elevada á su Autoridad, nunca la disposicion expresada tendria aplicacion al caso; porque siendo el acuerdo del Ayuntamiento anterior al 17 de febrero, fecha en que por primera vez se dirigió el Alcalde al propietario, era válido en sí y no podia dejarlo sin efecto una excepcion que se hallaba de formular tres meses mas tarde. Respecto de lo que dice el Gobernador se dice que el caso no estaba juzgado cuando se publicó dicha Real órden hay equivocacion á no dudarlo, pues siendo interesante retrotraerse al tiempo del acuerdo para examinar si fué ó no legítimo segun estuviese ó no en las atribuciones de la corporacion, claro es que en semejante tiempo se consideraba terminado el asunto por mas que fuese posible alzarse en queja ó reclamacion. A buen seguro que si el Ayuntamiento no hubiera sido tan considerado con Kelly concediéndole mas de un plazo y dándole otros tácitamente con el transcurso de muchos dias sin decirle nada, no hubiese llegado el caso de la publicacion de la citada Real órden, y no 10 dias despues de ella, sino mucho ántes, habria dictado probablemente su resolucion el Gobernador, ya que cree que ella es el verdadero fallo de la cuestion en vez de serlo el acuerdo de la Municipalidad. No es, pues, aplicable en favor de Kelly lo declarado por la mencionada superior disposicion.

Ya que la Seccion ha informado acerca del punto consultado principalmente, cree deber añadir que le parece insostenible la Real órden de que se acaba de tratar. En el exordio de ella se supone que la colocacion de aceras se hace, entre otras razones, en beneficio material de las casas con que lindan, y de ahí resuelve que la obligacion de ponerlas no es aplicable á los dueños de las fincas que no son edificios. Semejante doctrina no puede sustentarse, pues aunque sea cierta, como lo es, el fin principal de aquel procedimiento, segun ántes se dijo, es la comodidad del tránsito, y para contribuir á ella los vecinos están obligados como propietarios de las fincas en general, y no en particular como dueños de edificios de esta ó la otra denominacion; de lo cual se infiere que conviene dejar sin efecto por otra nueva Real órden lo declarado en la de 17 de mayo.

Suscítase ademas en el expediente la cuestion de cuál es la anchura de acera á que está obligado á proveer el propietario de una finca que linde con ella. Sobre este punto cree la Seccion que no debe detenerse analizando la controversia, en la que por otra parte el Gobernador que la ha promovido no cita disposiciones concretas: bastará á su juicio decir que supuesta la contradiccion entre las Ordenanzas municipales y las disposiciones del Gobierno, de carácter general, habrá de estarse en primer término á lo que estas determinen, porque sobre las mismas no pueden aquellas prevalecer.

Resumiendo lo expuesto, la Seccion opina:

1.° Que procede sostener el acuerdo del Ayuntamiento de Gijon en cuanto obliga á D. Juan José Kelly á costear en la calle del Convento la acera que linda con la finca del expresado individuo.

2.° Que la anchura de dicha acera habrá de ser la que marquen las disposiciones del Gobierno de carácter general, si estuvieren en oposicion con lo prescrito para el caso por las Ordenanzas municipales.

Y 3.° Que conviene dejar sin efecto por otra Real órden la citada de 17 de mayo de 1866.

Y habiéndose S. M. conformado con la presente consulta, de su órden la traslado á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes; debiendo tener en cuenta:

1.° Que los propietarios de edificios ó de terrenos colindantes con las vias públicas de las poblaciones, cuando se establecieren las aceras, no tendrán obligacion de costear mas que una latitud de tres piés, ó sea de 0,835 milímetros, segun lo dispuesto en las Reales órdenes de 19 de febrero de 1835, 23 de mayo de 1850, 1 de junio de 1851 y 7 de julio de 1863.

Y 2.° Que una vez establecidas las aceras en las vias públicas de las poblaciones, su conservacion, reposicion ó sustitucion y cuantos gastos ocasione en absoluto el servicio del empedrado deben sufragarse por cuenta del presupuesto municipal, con arreglo á lo declarado, de acuerdo con la legislacion vigente, por Reales órdenes de 21 de diciembre de 1861 y 3 y 22 de setiembre de 1866.

Lo que de Real órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, traslado á V...... para su inteligencia, la de los Ayuntamientos de esa provincia y demas efectos oportunos. Dios guarde á V........ muchos años. Madrid 7 de setiembre de 1867.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta de 25 de setiembre último.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 321.

Se recomienda la captura de Desiderio Ruiz Vazquez.

Orden público.—Negociado 1.°

Se ausentó de casa de su madre calle de Trives núm. 9 el jóven Desiderio Ruiz Vazquez.

A fin de remitírselo cual solicita, recomiendo á los Sres. Alcaldes y Guardia civil su busca, poniéndolo á mi disposicion caso de ser habido, que al efecto son sus señas las siguientes:

Edad 13 años, estatura corta, pelo y ojos castaño claro, cara delgada, nariz regular; viste pantalon remendado su color castaño, chaqueta color ceniza, gorra de paño, chaleco oscuro tambien remendado.

Orense setiembre 28 de 1867.

El Gobernador,

Lucas Garcia de Quiñones.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PUBLICA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

En cumplimiento de lo dispuesto por la superioridad se sacan en arrendamiento público por frutos del corriente año las rentas forales y demas derechos del Estado en esta provincia á excepcion de las de vino y las del partido de Ribadavia por los años de 1864, 65 y 66 que se hallan sin arrendar.

La subasta se celebrará el dia 3 de noviembre próximo de once á doce de su mañana en el despacho del Sr. Gobernador civil de la provincia, ante su autoridad y con asistencia del que suscribe y escribano de Hacienda, é igualmente se verificará en dicho dia y hora en las casas consistoriales de los pueblos que constituyen cabeza de partido ante el Alcalde, Regidor síndico y fé de escribano, y en la corte en el Gobierno civil de aquella provincia; entendiéndose esta triple subasta respecto de las rentas cuyo tipo exceda de 2.000 escudos, y no pasando de esta suma, en esta capital y en los partidos simultáneamente; quedando pendiente el remate de aprobacion de la Direccion general del ramo.

La licitacion se hará separadamente por cada uno de los partidos judiciales, y se admitirán posturas por pliegos cerrados á todos los interesados, estando de manifiesto los presupuestos con las cantidades que á continuacion se insertan:

PARTIDOS.	TIPOS. Frutos de 1864.	Idem de 1865	Idem de 1866.	Idem de 1867.	TOTAL. Es. Ms.
Orense....	"	"	"	3.166'314	3.166'314
Allariz....	"	"	"	7.776'970	7.776'970
Celanova...	"	"	"	1.783'293	1.783'293
Carballino..	"	"	"	2.504'965	2.504'965
Trives.....	"	"	"	2.457'365	2.457'365
Ginzo.....	"	"	"	1.201'642	1.201'642
Valdeorras.	"	"	"	695'941	695'941
Viana.....	"	"	"	240'644	240'644
Verin.....	"	"	"	1.283'403	1.283'403
Bande.....	"	"	"	1.218'643	1.218'643
Ribadavia.	772'219	772'219	772'219	723'362	3.040'019
	772'219	772'219	772'219	23.052'542	25.369'199

Modelo de proposicion.

D. N...., vecino de...., se obliga á tomar en arriendo las rentas forales que administra el Estado, *correspondientes á frutos del año de.... en el partido de....* en la *cantidad de.... (en letra) con sujecion* al pliego de condiciones formado por la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Orense, en virtud del cual ha entregado en la Caja de Depósitos de la Tesorería de esta provincia la cantidad de.... escudos que previene la Instruccion segun lo acredita la carta de pago adjunta.

(Fecha y firma.)

Pliego de condiciones para la subasta en arrendamiento de las rentas forales y demas derechos que administra el Estado en esta provincia por frutos del corriente año y los de 1864, 1865 y 1866 en el partido de Ribadavia.

1.ª El remate se celebrará el dia y hora que se cita, el cual será triple y simultáneo en esta capital, en los partidos y en la corte si la cantidad del tipo excede de 2.000 escudos, y si no pasa de esta suma se verificará en esta capital y en los partidos solamente, quedando pendiente el remate de aprobacion de la Direccion general.

2.ª Las proposiciones se harán por pliegos cerrados, á los que acompañarán las cartas de pago de la Caja general de Depósitos, ó sus sucursales del 10 por 100 de los tipos, y serán admitidos hasta las once y media de la mañana, á cuya hora se abrirán, adjudicándose el remate al mejor postor. Si resultase empate, se pasará á la licitacion oral sobre las proposiciones que lo motiven y entre sus autores, durando esta hasta las doce.

3.ª No se admitirá postura menor que la que marcan los anuncios, ni á sugeto que se considere deudor á los fondos públicos.

4.ª El arriendo se entiende tan solo por frutos de la cosecha del año actual respecto á los partidos de Orense, Allariz, Celanova, Carballino, Trives, Bande, Ginzo, Verin, Viana y Valdeorras, y por estos y los de 1864, 65 y 66 por lo que toca al de Ribadavia á contar desde 1.° de enero hasta último de diciembre de los años respectivos en que vencen los plazos de las rentas en frutos y metálico.

5.ª Los arrendatarios otorgarán escritura de fianza en la forma que previenen las instrucciones tan luego como se les comunique la aprobacion del contrato y sin exceder nunca del plazo de dos meses, y el pago lo harán por semestres

adelantados y en monedas de oro y plata, puestas en la Administracion ó Tesorería de provincia, en su caso cuando el arriendo llegue á 2.000 escudos, y por trimestres tambien adelantados y en igual forma no llegando á dicha suma.

6.° Los arrendatarios no tendrán derecho á pedir perdon ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni en distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizados por ningun incidente imprevisto.

7.° Los arrendatarios contraen la obligacion de presentar relaciones de las rentas que no pudiesen hacer efectivas con los despachos de apremio expedidos para su cobro y los justificantes necesarios á demostrar su insolvencia, bajo el principio de que si no lo hiciesen antes de vencer el último plazo de pago del arriendo, no tendrán derecho á indemnizacion de ningun género y por ningun concepto.

8.° Si no cumpliesen la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente la Administracion y á satisfacer los daños y perjuicios á que dieren lugar.

9.° Otorgada que sea la escritura, el arrendatario recibirá de la Administracion el memorial cobrador de las rentas presupuestas que debe percibir, sin que por ningun pretexto pueda hacerse cargo de otras algunas que las que contenga dicho documento, pues si lo contrario hiciere incurrirá en responsabilidad, debiendo dar parte á la oficina de cuantas descubra en el acto de la cobranza y devolver á la misma el memorial cobrador al finalizar la época del arriendo, señalando en relacion adjunta los nombres de los actuales pagadores ó cabezaleros.

10. Los arrendatarios harán la cobranza por medio de recibos que deben expresar el nombre de las dependencias de que procedan las rentas, y el de los forales con designacion de las medidas que satisfagan los contribuyentes y el número de orden que la partida tenga en el memorial cobrador.

11. La Administracion se entenderá únicamente para todos los efectos del contrato con el arrendatario principal, y de ninguna manera con sus delegados ó subarrendatarios.

12. Los presupuestos al pormenor de las especies y metálico de las rentas forales, se hallarán de manifiesto en las cabezas de los partidos judiciales en esta Administracion y en el Gobierno civil de la Córte los de mayor cuantía ó sean los de 2.000 escudos inclusive en adelante.

13. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los escribanos, fieles de fechos y pregoneros, y el papel que se invierte en el expediente y escritura.

14. Los censos y rentas ocultas que con posterioridad á este arriendo llegasen á descubrirse por la Administracion ó por el arrendatario, serán objeto de la formacion de un presupuesto para una nueva subasta, prévio el conocimiento y aprobacion de la Direccion general del ramo.

15. Además de las condiciones expresadas, los arrendatarios quedarán sujetos á las que posteriormente se hallan establecidas por las leyes adoptadas por la costumbre del pais, siempre que estas no se opongan á las contenidas en este pliego.

Orense á 26 de setiembre de 1867.—Florentino M. de Monge.

DISTRITO MUNICIPAL DE ORENSE.

MES DE MARZO DE 1867.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del Presupuesto.

Capít.	CARGO.		Esc. Mils
	Existencia que resultó en fin del mes anterior		7.135'913
3.°	Productos de Impuestos establecidos		391'666
6.°	Idem de ingresos extraordinarios y eventuales		7'600
	Recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto á saber:		
8.°	Recargos sobre la contribucion territorial	2.533'200	
	Idem sobre la industrial	1.919'256	5.213'176
	Idem sobre la de consumos	760'720	
	Total Cargo		12.718'355

Capít.	DATA.	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
1.°	Sueldos de los empleados y Profesores facultativos titulares	891'241	»	
	Gastos de las elecciones municipales, provinciales y de Diputados á Córtes	»	4'550	1.097'318
	Idem menores y representacion del Ayuntamiento	»	17'200	
	Idem de la Comision de evaluacion	184'327	»	
2.°	Policía de seguridad	236'300	8'500	244'800
3.°	Policía urbana y rural.. Alumbrado	34'100	117'750	
	Limpieza	62	»	
	Arbolado de los paseos públicos	24'800	40'423	326'573
	Mercados y puestos públicos	»	8'200	
	Mataderos	9'300	»	
5.°	Beneficencia municipal	»	2'685	2'684
6.°	Obras públicas.. Entretenimiento de los caminos vecinales y puentes	»	99'750	
	Idem de las fuentes y cañerías	»	69'600	194'050
	Idem de los mercados y puestos	»	9'200	
	Obras por administracion	15'500	»	
9.°	Cargas	»	6'746	6'746
12.	Resultas de presupuestos anteriores por adicion	»	360	360
	Total Data	1.457'568	774'604	2.232'172

RESUMEN.

Importa el Cargo	12.748'355
Idem la Data	2.232'172
Existencia para el mes siguiente	10.516'183

De forma que importando el Cargo 12.718 escudos 355 milésimas, y la Data 2.232 escudos 172 milésimas segun queda expresado, resulta una existencia de 10.516 escudos 183 milésimas, de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de abril de 1867.

Orense 31 de marzo de 1867.—El Depositario, Modesto Perez Bobo.—Está conforme: el Gefe de la Seccion de Contabilidad, Salustiano Perez.—V.° B.°—El Alcalde, Ignacio Saenz.

Habiéndose ausentado de esta capital é ignorándose el paradero del mozo Manuel Fonz, se le cita para que en el término de sexto dia se presente á esta Alcaldía con objeto de ser conducido á Caja, toda vez le alcanzó llamamiento en la misma para el reemplazo del año actual; en la inteligencia que de no verificarlo se le detendrá como presunto prófugo segun se lo ruego á las autoridades y funcionarios públicos que el presente vieren, con cuyo objeto se expresan á continuacion las señas personales del individuo.

Orense 22 de setiembre de 1867.—Bernardo María Pedrayo.

Señas de Manuel Fonz.

Pelo castaño largo, cejas idem, ojos idem, barba poca, boca regular, color moreno; viste pantalon de tela con cuadros, chaleco blanco, almilla de bayeta encarnada usada, esclavina de pardomonte, sombrero de paño negro, calza unas veces zapatos y otras alpargatas, tiene la talla de un metro 700 milímetros.

Ayuntamiento de Villamartin.

Esta corporacion en sesion de 22 del corriente acordó sacar á pública subasta la adquisicion de siete arrobas de herramientas de diferentes clases para atender á las obras de reparacion de los caminos vecinales de este distrito municipal, bajo el tipo y condiciones que constan del pliego que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento con el fin de que puedan enterarse los que se crean interesados en dicha subasta, la cual tendrá efecto en la sala consistorial de ocho á doce de la mañana del dia 6 del próximo octubre con las formalidades debidas.

Villamartin setiembre 24 de 1867.—Manuel Nogueira.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Prudencio Blanco García, juez de primera instancia de la villa de Lalin y su partido.

Hago notorio que en este juzgado y escribanía del que autoriza, pende causa criminal de oficio contra D. Manuel Vieito y otros, sobre juegos prohibidos, en la cual recayó la sentencia que sigue así:

En la causa que en este juzgado pende entre el Promotor fiscal y Manuel Antonio Blanco y Tato, natural de S. Estéban de Oca y vecino de San Tirso de Manduas en la provincia de Pontevedra, de 30 años de edad, casado, tabernero, sabe leer y escribir; José María Peña y Vicente, natural de Santa María de Lebozan y vecino de San Tirso de Manduas en dicha provincia, de 35 años, soltero, panadero, sabe leer y escribir; Domingo Lamela Gonzalez, natural de Santa María de Meixuz y vecino de Manduas de la misma provincia, de 22 años, soltero, carpintero, no sabe leer ni escribir; Manuel Vazquez Muñoz, natural y vecino de San Martin de Rellas en la repetida provincia, de 18 años de edad, soltero, labrador, sabe leer y escribir incorrectamente; Agustin Antonio Iñiguez y Fernandez natural y vecino de San Salvador de Cerbaña en la provincia de Pontevedra, de 42 años, casado, carpintero, sabe leer y escribir, procesados por haber sido sorprendidos la noche del 14 al 15 de febrero de 1865 por la Guardia civil en casa del Manuel Blanco, jugando al parar, representados por el Procurador Don Juan Vila, y Antonio Andres, José Parada y Costoya, natural de Aseimil y vecino de Manduas, provincia de Pontevedra, de 37 años de edad, casado, tabernero, que sabe leer y escribir incorrectamente; Marcos Abeubra Lafuente, natural y vecino de Aseimil en la repetida provincia, de 45 años de edad, casado, labrador, sabe leer y escribir; Andres Francisco Varela Iglesias, natural y vecino de Breijo, provincia de Pontevedra, de 25 años de edad, soltero, carpintero, que no sabe leer ni escribir; Benito José Fidalgo Lazara, natural y vecino de Santa María de Carbueiro, provincia de Pontevedra, de 30 años de edad, soltero, labrador, sabe leer y escribir incorrectamente; Manuel Torres Bouzados, natural y vecino de Carbueiro en la citada provincia de Pontevedra, de 20 años, soltero, labrador, no sabe leer ni escribir, procesados por haber sido sorprendidos por la Guardia civil en la mencionada noche en la taberna del Antonio Parada, jugando la brisca, su Procurador D. Manuel Antonio Rodriguez; Francisco Antonio Ouzande Corregal, natural y vecino de San Miguel de Lamela, de 58 años, casado, tabernero, sabe leer y escribir incorrectamente; Domingo Baltasar Reguejo Cobiro, natural y vecino de Lamela en la propia provincia, de 43 años, casado, tabernero, no sabe leer ni escribir; José María Rodriguez Villanueva, natural y vecino de San Miguel de Lamela, provincia de Pontevedra, edad 20 años, soltero, labrador, sabe leer y escribir; Pedro Rodriguez Calveiro, natural de Santa María de Abades y vecino de San Miguel de Lamela en la provincia de Pontevedra, de 47 años de edad, casado, labrador, no sabe leer ni escribir; Benito Calvo Rio, natural de San Pedro de Orono, vecino de San Miguel de Lamela en la mencionada provincia, de 54 años de edad, casado, labrador, sabe leer y escribir; Manuel Antonio Gonzalez y Puga, de 19 años de edad, natural y vecino de la referida parroquia y provincia, soltero, labrador, no sabe leer ni escribir; Francisco María Romeu García, natural y vecino de Santa María de Abades en la provincia de Pontevedra, de 47 años de edad, casado, labrador, no sabe leer ni escribir; José María Villar Rodriguez, natural y vecino de Puente Ledesma en la provincia de la Coruña, de 25 años, casado, labrador, sabe leer y escribir; Manuel Antonio Iglesias Cau, natural y vecino de la referida parroquia y provincia, de 33 años de edad, casado, labrador, sabe leer y escribir; José Millan Vila, natural de San Lorenzo de Vi-

Rianxo, provincia de Pontevedra y vecino de Santa María de Castrar en la de la Coruña, de 47 años de edad, viudo, propietario, sabe leer y escribir: D. Benigno Madriñán Casares, natural y vecino de San Miguel de Bendoiro, de 44 años de edad, casado, curial, sabe leer y escribir correctamente: D. Manuel Alberto Mato, natural de San Juan de Vizantiña, provincia de la Coruña y vecino de San Pedro de Cometro en la de Pontevedra, de 31 años de edad, soltero, curial, que sabe leer y escribir correctamente: D Juan Tabora y Esteves, natural y vecino de Santa Eulalia de Sileda en dicha provincia de Pontevedra, de 26 años, soltero, comerciante, sabe leer y escribir correctamente, su Procurador D. Manuel Antonio Silva: Cárlos Rego y Romo, natural de Santa María de Fucelos y vecino de Santiago en la provincia de la Coruña, de 36 años de edad, casado, comerciante, no sabe leer ni escribir: Benito Juan Hermida, natural de Coujo, vecino de Santiago, provincia de la Coruña, de 41 años de edad, casado, albañil, sabe leer y escribir, estos dos últimos procesados en rebeldía, y Miguel Antonio Pereira Neira, natural y vecino de Lamela, provincia de Pontevedra, difunto, procesados estos diez y siete por haber sido sorprendidos, excepto el Tabora en casa del Ouzande jugando el monte la referida noche del 14 al 15 de febrero de 1865.

Visto:

Resultando que la noche del 14 de febrero del año de 1865, José Pena y otros cuatro sugetos mas, fueron sorprendidos por la Guardia civil en casa de Manuel Blanco Tato, jugando, sin que conste en qué clase de juego se entretenian, y aunque José Pena, dice que era la brisca, el dueño de casa asegura que le parece era el parar, pero sin que dé otro dato, que acredite esta clase de juego que es tenido por los prohibidos:

Resultando que en la referida noche y casa de Antonio Parada y citado pueblo fueron tambien sorprendidos por dicha fuerza Marcos Alcobre y otros tres individuos mas, sin que conste que se entretuviesen en juegos reprobados, y si solo en el de la brisca, arriesgando únicamente el valor de dos cuartillos de vino:

Resultando que en la misma noche y taberna de Francisco Ouzande, fueron detenidos por la propia guardia José Rodriguez Villanueva y dos compañeros mas jugando segun depusieron el dueño de casa y su esposa Benita Baltar Requejo, todos cuantos en ella se encontraron á excepcion de Francisco Romeu, siendo el banquero D Benigno Madriñán que segun depone el sargento de la Guardia civil y otros dos guardias que le acompañaban por las voces y ruido que se percibia adentro, era monte lo que jugaban, y que la baraja con que lo verificaban estaba compuesta para asegurar la suerte el que la usaba:

Resultando que otros testigos y en particular D. José Ramos Lechaten, D Manuel Senra y D. Luis Arceu, depusieron que los promovedores de todos estos juegos eran D. Juan Tabora y D. Benigno Madriñán, y que la única ocupacion de este es el juego, lo que desvaneció por medio de citas que hizo en su indagatoria:

Resultando que Antonio Pereira, segun el párroco de Lamela lo certificó, falleció en 1.° de setiembre de 1865, que tambien era procesado:

Resultando que Dominga Baltasara Requejo, contribuyó á que la Guardia civil no sorprendiese á los jugadores en su casa, de manera que pudieron asegurar el juego en que se entretenian con toda certeza:

Resultando que indagados los procesados, si bien algunos confiesan haberse entretenido en los referidos juegos, la mayor parte, niegan haberlo ejecutado, como tambien niegan los sorprendidos en Lamela, el que les fuese cogida la baraja de color encarnado, que se decia compuesta y que presentó la Guardia civil, cuyo último particular afirma el Teniente Alcalde D. Rafael Vizi que acompañó á dicha fuerza:

Resultando que por el Ministerio fiscal solo se solicita imposicion de pena de los Don Juan Tabora y D Benigno Madriñán:

Considerando que segun las reglas de la sana crítica, D Benigno Madriñán y Casares, está convicto de haber puesto el juego de monte en casa de Francisco Ouzande y cuantos en ella se encontraron están tambien convictos á excepcion del Francisco Romeu, de haber estado ocupado en dicho juego prohibido, y como encubridora debe conceptuarse á la Dominga Baltasara Requejo:

Considerando que José Pena Vicente y demas personas que se encontraron jugando en casa de Manuel Blanco, estaban distrayéndose en el juego de parar que tambien es prohibido, pero que no hay una conviccion que lo fuera:

Considerando que los que han sido sorprendidos en la taberna de Antonio Parada, tambien jugando lo harian á la brisca, distraccion que no es de envite ni de azar, y por consiguiente lícito:

Considerando que si bien hay testigos que deponen que Don Juan Tabora, es promovedor de los juegos no permitidos con D. Benigno Madriñán, y que esta es su única ocupacion, con respecto al primero no hay hechos concretos para ser castigados por ellos, y el Madriñán desvaneció completamente que su modo de proporcionarse la subsistencia, era constituyéndose agente para cobro de deudas y dedicarse á asuntos de la curia como amanuense:

Considerando que no está justificado que hiciese uso de baraja compuesta en la taberna de Francisco Ouzande, aunque el banquero, hay sospechas que usase de ella para asegurar la ganancia y ser culpable del delito de estafa:

Considerando que está probado que Miguel Antonio Pereira Neira, falleció en 1.° de setiembre de 1865:

Considerando que no hay circunstancia agravante ni atenuante que apreciar:

Vistos los artículos 14 su núm. 97, su escala núm. 10, 82 y el 227 del Código penal y la regla 45 de la ley provisional:

Fallo que debo de condenar y condeno á D Benigno Madriñán Casares, como banquero que constituyó el juego de monte y á Francisco Antonio Ouzande Corregal como dueño de la casa en donde se estableció á un mes de arresto mayor y 20 duros de multa cada uno, y á José María Rodriguez Villanueva, Pedro Rodriguez Colmeiro Villanueva, D. Manuel Alberto Mato y Quintela, Benito Calvo Rio, Manuel Antonio Gonzalez y Puga, José María Villar Rodriguez, Manuel Antonio Iglesias Cao, José Milian y Villa, Cárlos Rego y Romo y Benito Juan Hermida á 15 duros de multa, tambien cada uno por haber asistido y jugado en la casa del Ouzande el monte, sin perjuicio de oir á los dos últimos si se presentasen ó fuesen habidos, y por encubridora de dicho delito la Benita Baltasara Requejo á 5 duros de multa, y á todos los mencionados en la mitad de costas y gastos del juicio por iguales partes, y caso de insolvencia por la multa sufrirá un dia de prision por cada escudo que deje de satisfacer, abonándose al D. Benigno Madriñán la mitad de la sufrida durante la sustanciacion de la causa como comprendido en los beneficios del Real decreto de 9 de octubre de 1855. Se sobresee en este sumario respecto de Miguel Antonio Pereira por dicho delito. Se absuelve de la instancia respecto á D. Benigno Madriñán como sospechoso de haber usado una baraja compuesta para asegurar la suerte y libremente por el delito de vagancia. Se absuelve tambien de la instancia á José María Pena, Domingo Lamela Gonzalez, Manuel Vazquez Miguez y Agustin Antonio Diéguez, como sospechosos de haber jugado al parar en la taberna de Manuel Antonio Blanco, como á este por haberlo consentido. Se absuelve libremente á Antonio Andres, José Parada, Marcos Alcobre Lafuente, Andres Francisco Varela, Benito José Fidalgo y Manuel Torres Rozados, por haber jugado la brisca en casa del Parada, y á este por haberlo permitido. Se absuelve tambien libremente á D. Juan Tabora Esteves, mediante no se le atribuye hecho alguno concreto de ser culpable del delito de juegos prohibidos y á Francisco Romeu porque está probado de que no jugó, sin que les depare perjuicio alguno la formacion de esta causa á los siete últimos, declarando las restantes costas y gastos de oficio. Inutilícense las barajas que están en depósito tan luego cause ejecutoria esta sentencia y merezca la aprobacion de S. E. ú otra y entréguese el dinero que fué recogido por la Guardia civil el Alcalde de esta villa para que lo destine á objetos de beneficencia.

Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo que con el proceso original se eleve en consulta, citadas y emplazadas las partes, así lo pronuncio, mando y firmo.—Prudencio Blanco.

Fué pronunciada en 5 de agosto último, y mediante la ausencia del Don Manuel Mato, acordé citarle y emplazarle á medio de edictos; y en su consecuencia es el presente.

Dado en la villa de Lalin á 14 de setiembre de 1867.—Prudencio Blanco.—Lic. Francisco Batalla y Hermida.

D. Ramon Rodriguez Valeiras, juez de primera instancia de la ciudad de Mondoñedo y su partido etc.

Hago saber á todas las autoridades que en este mi juzgado y escribanía del refrendante pende causa criminal de oficio sobre robo de 1.550 escudos, una saboneta de oro, que tiene en la cubierta figurada una aguila con una especie de banderas ó trofeos, una trencilla de seda y en ella una llave recta moderna y una escopeta de piston larga de media caja, madera de nogal, el cañon empavonado y baqueta de hierro, al cura Prior de San Martin de Mondoñedo D. Salvador Pardo y Romero, acaecido en la tarde de 31 de agosto último por tres hombres, que dos de ellos se han fugado, y segun la declaracion del referido cura se llaman Don Luis Bermudez, de estatura regular, color blanco, mayor de 30 años, su calzado zapato blanco, chaqueta ó saban ablanrazado y sombrero tambien blanco, y D. Manuel Reguerina Somoza, bastante grueso y de regular talla, su color moreno, abundante de barba; vestía sombrero negro, chaqueta burgalesa color castaño, una faja color azul, calzado negro y de edad de 35 á 40 años, en la que he acordado entre otras cosas exortar en forma á todas las dichas Autoridades, á fin de que se dignen dar las órdenes oportunas á los dependientes de la misma para la detencion de los propios fugados, y remision á mi disposicion con la seguridad debida.

Dada en la ciudad de Mondoñedo setiembre 11 de 1867.—Ramon Rodriguez Valeiras.—Por su mandado, Pascual Vazquez.

D. Waldo Aúd y Saco, juez de primera instancia de la villa de Chantada.

Por el presente llamo á las personas que se crean con derecho á una madeja y un ovillo de estopa, su peso 250 gramos, comparezcan á deducirlo dentro de nueve dias en este juzgado y escribanía del autorizante en la causa pendiente contra Josefa Gonzalez de la parroquia de San Payo de Muradelle, sobre hurto de unos zapatos y otros efectos.

Chantada á 24 de setiembre de 1867. Waldo Aúd.—De su mandado, Lorenzo Vazquez Vila.

D Juan Sobrido, juez de primera instancia del partido de Cambados.

Hago saber que en este juzgado y por la escribanía del que refrenda se instruye causa criminal de oficio por denuncia de José Gichard, Francisco Richard y Cárlos Mauson, naturales de Francia con residencia en Villagarcía, sobre hurto de un documento de contrata relativo á obras de la carretera que del Carril pasa á Pontevedra; por auto fecha 16 de agosto último, se acordó entre otras cosas á peticion fiscal, ofrecer lo actuado á los denunciantes á fin de que expresen lo demas de que tengan que aprovecharse, y en caso negativo si quieren ser partes: diligenciados el primero y último, espusieron que nada se les ofrecia que justificar, dejando la prosecucion del proceso á disposicion de los tribunales; el Francisco no pudo ser habido, por lo cual se previno fuese diligenciado por edictos al fin expresado, con cuyo objeto se formaliza el presente é inserta en los Boletines oficiales para que le obste y comparezca dentro del término de quince dias á deducir de su derecho; bajo apercibimiento de que en otro caso se entenderá de que es conforme con lo respondido por sus compañeros.

Dado en Cambados á 25 de setiembre de 1867.—Juan Sobrido.—De su mandado, Pedro Mourullo Barros.

Juzgado de primera instancia de Ponferrada.—Sírvase V. S. insertar en el Boletin oficial de su digno cargo las señas de un hombre que al parecer era gallego y falleció el dia 15 de agosto último en el pueblo del Acebo en este partido judicial, cuyas señas son las siguientes: edad unos 20 años, estatura 1 metro 600 milésimas, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, barba lampiña, cara redonda y color moreno, vestia camisa y pantalon de estopa en buen uso, chaleco de lana blanca con la vuelta y botones de paño negro, faja encarnada á medio uso y zapatos viejos. Lo que participo á V. S. á los efectos oportunos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Ponferrada setiembre 24 de 1867.—Tomas Oria.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Orense.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

EN LA CALLE DEL PROGRESO número 57, se venden solares á precios módicos; las personas que deseen adquirirlos, en la Huerta del Concejo núm. 15 pueden tratar con su dueño.

DE VIGO PARA LA HABANA

CON ESCALA EN PUERTO-RICO.

Hallándose en este Puerto la corbeta española **SALMANTINA,**

Capitan D José Martinez; se habilita para salir á la brevedad posible admitiendo carga y pasageros, encargándose á estos últimos se sirvan remitir brevemente los pasaportes á su armador en Vigo, calle de la Gamboa núm. 3, Don Norberto Velazquez Coppa. 2

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.